

de los de Ándros. Qué se debía fallar en esta controversia? Que era mui justa la causa de los calcidenses. Porque ¿quién ocupa con un dardo una ciudad, como si fuese un pájaro? ¿Se dice que el enemigo ocupa una ciudad, porque introduzca en ella algunos miles de balas? Véase á Puffendorffio *Derecho natural y de gentes*, L. 3. cap. 6. §. 8. Ambos legados tenían intencion de ocupar la ciudad para su respectiva nacion; pero no lo hicieron los dos del modo que se acostumbra tomar posesion de las ciudades. 3º No pueden ocuparse las cosas que no pueden ser custodiadas (por el axioma 2º), porque nada aprovecha coger lo que no puede retenerse en posesion, L. 13. pr. §. 2. ff. *De adquir. rer. dom.* Por esto Bynkersh. en un folleto del *dominio del mar*, que acompaña al comentario á la lei Rodia, niega con razon que puede ocuparse el mar Océano, por no poder conservarse la posesion, si es apresada la armada. Porque si se retira á sus puertos, con igual facilidad puede otra escuadra dominar en el mar así como la anterior.

§. CCCXLIV. En este párrafo se manifiestan las especies que hai de ocupacion, las cuales son tres, á saber, *la caza y pesca, la ocupacion que se hace en la guerra, y la invencion ó hallazgo*. 1º La *caza* es la ocupacion de los animales libres; y siendo estos ó cuadrúpedos, ó volátiles, ó acuátiles, resulta que hai tres especies de caza. 2º La *ocupacion que se hace en la guerra* es la aprehension de los enemigos y sus cosas; de lo que nace una gran duda. Se ocupan las cosas que no tienen dueño (§. 343.); es así que las cosas y personas enemigas que tomamos, tienen dueño, porque ó están en poder del enemigo, ó son personas libres, y nunca las dejaron aquellos por cosa perdida; luego de ningun modo pueden ocuparse. Respondemos (§. 348), que los romanos juzgaban ser cosas sin dueño las de los enemigos, lo cual observó Westenbergio, pr.

ff. *De adquir. rer. dom.* §. 39., y se ve en la L. 4. §. 4. ff. *De adquir. vel amit. poss.*, donde manifiestamente compara el juriconsulto las cosas de los enemigos con las que no tienen dueño. Y nosotros añadimos, que este principio es conforme al Derecho natural y de gentes. Á cuyo propósito dice elegantemente Puffendorffio, *lib. 4. del Derecho nat. y de gent. cap. 6. §. 14*: « Ha de saberse que por el estado de guerra, de tal modo se rompe el efecto del dominio, así como los derechos civiles, que ninguno está obligado á respetar las cosas de los enemigos, sino en cuanto lo dicte la humanidad. Pues en la guerra las cosas de los enemigos se consideran como fuera del dominio, no porque por el derecho de ella dejen aquellos de ser señores de sus cosas, sino porque su dominio no impide que el enemigo pueda apropiárselas y guardarlas, así como basta la ocupacion para adquirir las cosas que no tienen dueño. » 3º La *invencion ó hallazgo* es la ocupacion de las cosas muebles que no tienen dueño, ó por no haber estado nunca en el dominio de nadie, ó por haberse dejado por perdidas. Así, por ejemplo, hacemos nuestras por la invencion las perlas que arroja el mar, el dinero cuyo dueño no parece, hallado en un paraje público, etc. Vamos á tratar de cada una de ellas.

§. CCCXLV, CCCXLVI y CCCXLVII. La primera especie de ocupacion es la *caza*, la que hemos definido en el párrafo anterior. Siendo pues la ocupacion de los animales libres, hai que indagar tres cosas, 1ª qué son animales libres, §. 345; 2ª cómo se hacen nuestros por la caza, §. 346., y 3ª una vez cogidos, hasta cuándo permanecen en nuestro dominio, §. 347.

1º Los animales se dividen en *mansos, libres y domesticados*; aunque muchos antiguos comprendieron los últimos entre los libres. 1º *Libres* son los que andan vagando libremente, y no se cogen sino á fuerza, como las liebres,

ciervos, jabalíes. En nuestras *Instituciones*, §. 3. de este título, se dice que son las que no tienen ánimo de volver. Un pajarillo, por ejemplo, que se suelta de la mano, y no vuelve, es animal libre. 2º *Mansos* son los animales domésticos que tienen ánimo de volver, por ejemplo, los cerdos, bueyes, gansos, gallinas, ánades. 3º *Domesticados* son los libres por naturaleza, pero amansados en nuestras casas, como los ciervos domesticados, las palomas, los pavos, las abejas. De aquí se manifiesta que solamente los animales libres pueden cogerse en la caza, no los mansos ni domesticados: el que caza los últimos, es ladrón, no cazador.

IIº ¿Cómo pues se hacen nuestros los animales con la caza? Lo esplicaremos en cinco conclusiones que dimanán del axioma 1º §. 343, *las cosas que no tienen dueño, son del primero que las ocupa*. De donde fácilmente se deduce, 1º que los animales se hacen nuestros en el momento que se cogen. Pero esto debe entenderse bien. Se supone aquí que los animales libres no tienen dueño, lo cual no es dudoso por Derecho natural y de gentes; mas habiendo manifestado arriba (§. 328.), que en las provincias ocupadas por una comunidad, no hai cosa fuera de dominio, sino que todas pertenecen al pueblo ó nación que las ocupa; fácilmente se deja ver, que al tiempo de ocuparlas, pudo el pueblo destinar para el príncipe estas cosas como propias y peculiares suyas, escluyendo de su uso á los particulares; lo que efectivamente se ha hecho en muchas partes; y así hoi día los animales libres son del primero que los ocupa, pero solamente en el caso de que tenga el derecho de cazar, pues el que caza sin derecho, es castigado con razon. 2º Se pueden coger los animales libres, aún en las posesiones ajenas. *L. 3. §. 1. De adquirir. rer. dom.* Porque aunque no puedo buscar en ellas las cosas que no tienen dueño, §. 351.; sin embargo, si las

hallo por casualidad, las hago mias, y por lo mismo también un animal libre que ande en terreno ajeno. No obstante deben añadirse dos limitaciones: (a) con tal que no viole el fundo ajeno, pues si persiguiendo un animal por tierras sembradas, echo á perder los frutos, es justo que resarza el daño; y (b) con tal que el dueño no me prohíba la entrada, pues así como tengo derecho de ocupar las cosas que no tienen dueño, aún en terreno de otro, así el señor de este tiene el de escluir á los demás del uso de sus cosas, y por tanto de prohibir que ninguno éntre á cazar en sus propiedades. (c) No pueden cogerse cazando los animales libres que un particular tiene encerrados, como los que se guardan en los vivares, los pezes en los estanques y las abejas en las colmenas; lo cual aparece claramente de la *L. 3. §. 14. ff. De adquirir. vel amitt. possess.* La razon es, porque la ocupacion es de las cosas que no tienen dueño (§. 341.). 1º Las cosas que han sido ocupadas, ya son de alguno, pues el que encierra los pezes en un estanque, los ha aprehendido con ánimo de tenerlos para sí; y el que aprehende una cosa con ánimo de adquirirla, se hace señor de ella (§. 343.). Luego estas cosas tienen dueño, y por tanto el que pesca en los estanques, comete un robo. (d) No pueden cazarse los animales mansos y domesticados; de lo que se ha dado la razon poco há. (e) No basta herir la caza, sino que es preciso cogerla, ya con la mano, por ejemplo, si nosotros mismos matamos á un ciervo; ó ya con instrumentos, si cae en la trampa, ó los pezes en la red. Aunque no es bastante herir al animal, *L. 5. §. 1. L. 55. ff. de A. R. D.* el que le ha herido tiene el derecho de perseguirle, aún por posesion ajena, y de cogerle, si cae en ella, con tal que no lo haga á son de corneta, ni introduciendo los perros, como casi en todas partes lo tiene establecido la costumbre.

III^o La regla siguiente nos enseña por cuánto tiempo se hace nuestro el animal que hemos cazado. Mientras que no recobra su libertad natural, es nuestro, y solo deja de serlo, si se escapa de nuestra custodia, §. 12. *Inst. h. t.* Por consiguiente, si otro se apropia un ciervo que se nos ha escapado, no podemos considerarlo como hurto, porque no tomó una cosa que nos pertenecía, sino la que no estaba bajo del dominio de nadie. Esta regla se aparta claramente de otros principios de Derecho, pues arriba hemos dicho que el derecho *in re*, no es momentáneo, sino perpetuo, de suerte que no deja de ser nuestra una cosa, cuyo dominio hemos adquirido, aunque perdamos la posesion (§. 33). Así, por ejemplo, un esclavo que huye, no recobra su libertad natural, sino que permanece en nuestro dominio, y podemos vindicarlo donde quiera que le encontremos. Del mismo modo la cosa que nos roban, permanece en nuestro dominio, porque el derecho *in re* siempre es perpetuo, Pero en los animales libres falla esta regla, como ya observó Grocio *De jur. bel. et pac. lib. II, c. 8. §. 3.* Desde el momento que huyen y eludiendo nuestra guarda, recobran su antigua libertad, dejan de ser nuestros, y por consiguiente pueden ser ocupados por cualquiera sin cometer robo.

§. CCCXLVIII y CCCXLIX. La otra especie de ocupacion es la que se hace en la guerra; cuyo principio y origen hemos visto en el §. 344. Considerándose por Derecho de gentes que las cosas y personas enemigas están fuera del dominio, nacen de aquí siete conclusiones.

1^a Las cosas que cogemos de los enemigos, se hacen nuestras, *L. 5. § ult. ff. de A. R. D. §. 17 Inst. h. t.* Decimos de los enemigos: de lo cual se sigue inmediatamente que no se observa este derecho en las guerras civiles, donde los que caen prisioneros, no se hacen siervos, *L. 2.*

§. 4. *ff. De cap. et postlim.*, sino que se proscriben; de cuya proscripcion (en cuanto á su forma y origen) refieren algunas cosas varones doctos en las notas á *Vell. Paterc. lib. 2. c. 28.* Y mucho ménos en las cosas que quitan los asesinos y ladrones, los cuales no gozando ningun derecho de guerra, no las hacen suyas. 2^a y 3^a. El enemigo tiene derecho á recuperar las cosas que le hemos quitado, pues siendo nosotros tambien enemigos respecto de él, le asiste el mismo derecho para con nosotros que tenemos para con él. De lo que se sigue, que no se hacen nuestras las cosas muebles y personas que cogemos, hasta que las llevamos á nuestras plazas y puertos; y por consiguiente, si el enemigo las recupera ántes, no comete un robo, sino que usa de su derecho, *L. 5. §. 4. ff. De capt. et postlim.* 4^a Las presas no son de cada uno de los soldados que las cogen, sino de aquel bajo cuyos auspicios, y con cuyos gastos se hace la guerra, *L. pen. ff. ad. leg. jul. pecut.*; por lo cual se llama reo de peculado el que retiene parte de la presa y no la lleva al erario. Por tanto es vulgar y ridículo el error de los que juzgan que entre los romanos lo que cada soldado cogia, era para él. Ántes bien es conforme á la misma equidad, á nuestro Derecho y á los monumentos históricos, que cuanto adquieran los soldados, puesto que son pagados por ir á la guerra, no sea para ellos, sino para aquel que soporta los gastos, y bajo cuyas órdenes militan. 5^a Mucho ménos pueden exigir los soldados los bienes raíces que cogen en la guerra, como prados, tierras, predios, aunque los invadan y ocupen los primeros, pues toda heredad cogida de los enemigos, se hace pública por nuestro Derecho, *L. 20. §. 1. ff. De cap. et postlim.* Entre los romanos no tomaban nada los soldados, hasta que el pueblo decretaba por una lei agraria que se enviasen colonias militares, y se repartiase una parte á los soldados veteramos beneméritos.

Espuso claramente este asunto, con arreglo á las antigüedades romanas, Pedro Burmano, *De vectigal. pop. rom.* 6ª En un solo caso retenian la presa los soldados, y era cuando se lo habia permitido espresamente el emperador, *L. 36. §. 1. C. De donat.*; lo que solia hacerse para escitar el valor, cuando amenazaba grande peligro, como tambien hoy suele suceder, especialmente si el gobierno permite á los particulares que armen sus buques en corso, para ofender á los enemigos, concediéndoles entónces parte de la presa. 7ª De aquí fácilmente se manifiesta, qué sea derecho de postliminio. Si una persona ó nave prisionera en tiempo de guerra se escapa del poder del enemigo, en el momento que llega á nuestras fronteras, ó entra en nuestros puertos, recupera sus antiguos derechos por el derecho de postliminio; esto es, se finge que nunca estuvieron en poder de los enemigos, *L. 7. §. 19. ff. De capt. et postlím.* De cuya ficcion se sigue, 1º que las personas que salen del cautiverio, se hacen ingenuas; y 2º que las cosas en que se hace uso del derecho de postliminio, vuelven á su primitivo dueño.

§. CCCL, CCCLI y CCCLII. La tercera especie de ocupacion, es la *invencion* ó *hallazgo*. Decimos que es especie de ocupacion; y como la ocupacion es de las cosas que no tienen dueño, se sigue que en las perdidas por otros no hai invencion de tal naturaleza, que podamos adquirir su dominio. La invencion de que hablamos, se define la *aprehension de las cosas que no tienen dueño, ó de las dejadas por perdidas*. Y así para ella se requiere: 1º intencion de coger, 2º y la aprehension hecha corporalmente. Luego el primero que la ve, no la hace suya con la vista, sino el primero que la ocupa y coge. Sin embargo entre los antiguos, así como entre nosotros, habia costumbre de que en este caso recibiesen una parte los que veian la

cosa. De lo que hai muchos ejemplos en los autores. Fedro *lib. 5. fab. 6* dice:

*Invenit calvus forte in trivio pectinem;
Accessit alter æque defectus pilis:
Eja, inquit, in commune quodcumque est lucri.*

Y Séneca, *epist. 20*: *Cuando hallo alguna cosa, no aguardo á que digas, es para los dos; sino que yo mismo me la aplico*. Una cosa semejante parece se observaba entre los griegos, segun *Teophrast. charact. c. 24*. De este modo se hacen nuestras las perlas, las piedras preciosas, y otras cosas que no tienen dueño: ¿sucede otro tanto con el tesoro? Para entender bien esta pregunta, ha de saberse: 1º qué es tesoro; y 2º para quién es, despues que se halla. El tesoro en primer lugar, es un depósito antiguo de dinero de que no existe memoria. Por esto, si el dinero que hallo, es de nuevo cuño, no es tesoro; ni tampoco lo hago mio, si lo hallo en un edificio, y sé quién lo depositó, pues entónces tengo que entregarlo al verdadero dueño, ó á sus herederos, y de no restituírselo, pueden reivindicarlo, *L. 67. ff. De rei vindicat.* Si en segundo lugar se pregunta, á quién pertenece el tesoro que se halla, no podemos ménos de advertir que sobre este asunto habia antiguamente diversos pareceres entre los autores. La razon es, porque unos contaban la invencion entre las especies de ocupacion, y otros entre las de accesion. Los primeros adjudicaban el tesoro al que lo hallaba, porque las cosas que no tienen dueño, son del que las ocupa, §. 343. Los del último dictámen juzgaban que pertenecía el tesoro al dueño del sitio en que se halló, porque de aquel de quien es lo principal, es lo accesorio, §. 354. Los emperadores quitaron esta duda, y el primero Adriano, §. 39. *Inst. h. t.* (véase á Esparciano, *in vita Hadr. c. 18.*) estableció acerca de los tesoros, que *si alguno los encontrase en su*

terreno, los hiciese suyos; si en paraje ajeno, diese la mitad á su dueño, y si en sitio público, partiase igualmente con el fisco. Donde se ve que Adriano abrazó los dos pareceres, y quiso que el señor tuviese una parte por derecho de accesion, y el que lo encontraba, otra, por razon de la ocupacion. Jacobo Gotofredo espuso diligentemente toda la historia de esta lei *ad L. A. C. theod. De thesaur.*; mas para llegar á las conclusiones especiales acerca de los tesoros, se ha de observar, 1º que el tesoro hallado por arte mágica es del fisco, en pena de estas artes malignas, *L. un. C. De thesaur.* 2º El tesoro, buscado y encontrado en terreno ajeno, es por entero para el dueño de este, *L. 63. De A. R. D.* Pues ninguno tiene derecho de buscar tesoros en mi posesion, y si alguno se atreve á hacerlo, es reo de hurto, y por tanto no puede hacerse señor del tesoro, como que es cosa furtiva. 3º El que halla un tesoro en su propiedad, lo adquiere por entero, §. 39. *Inst. h. t.*, pues, segun el principio de Adriano, le pertenece una parte por haberlo encontrado, y la otra por ser señor del terreno, y de consiguiente lo adquiere todo. 4º del tesoro hallado casualmente en terreno ajeno, la mitad es para el señor de este, y la otra mitad para el que lo encuentra, *d. §. 39. Inst. h. t.* Pero aquí nace la duda, si sucede otro tanto, cuando un jornalero encuentra un tesoro cavando en mi propiedad. Hai algunos pareceres en contrario, fundados en que los jornaleros no se ajustan para adquirir para ellos, sino para nosotros; como lo deciden Angelo *ad §. 39. Inst. h. t.* y Pedro Gregoriano Tolosano *Syntaxm. lib. 3. c. 11. n. 5.* Mas pregunto: si en este caso no, ¿cuándo se halla un tesoro casualmente? ¿Acaso arienda un mercenario su trabajo con ánimo de encontrar tesoros? Por esto les adjudica una parte Corn. van Bynkersh. *Obs. 2. p. 123. arg. L. 36. §. 3, 4. ff. de adq. rer. dom. y L. 67. ff. D rei vindic.*

§. CCCLIII. [En lo relativo á la ocupacion por caza y pesca, que es la primera especie de que hemos hablado, se ha de estar en un todo á lo dispuesto en la lei de 3 de mayo de 1834, la cual permite la caza con ciertas restricciones, tanto en el tiempo como en los lugares y en el modo.]

§. CCCLIV. Llegamos al modo de adquirir *originario secundum quid*, esto es, la accesion, §. 344. Es pues la accesion el derecho de adquirir el aumento que tienen nuestras cosas; siendo mui natural que de aquel cuyo es lo principal, sea lo accesorio; por ejemplo, de aquel cuyo es el árbol, sean los frutos; el becerro de quien es la vaca, y la miel de quien es la colmena. La accesion es de tres maneras: natural, la que se verifica en nuestra cosa solo por la naturaleza ó por su beneficio, como el becerro, el aluvion etc.; industrial, segun otros artificial, la que se agrega á nuestra cosa por el arte ó industria, como lo escrito en un papel mio; *mista*, que otros llaman industrial, cuando concurren el beneficio de la naturaleza y nuestra industria, por ejemplo, la tierra sembrada, la huerta cultivada etc.

§. CCCLV y CCCLVI. De la accesion natural hai muchas especies, 1ª el feto, 2ª la isla, 3ª el aluvion, 4ª la fuerza del rio, y 5ª la mutacion de álveo.

1º Feto es la accion verificada por medio de la generacion de la sustancia animada. Concurriendo á la generacion dos sustancias ó sexos, se pregunta, á cuál de ellos sigue el parto? Consta de todos los físicos que la materia ó sustancia del animal no es del padre, sino de la madre. Lo cual conocieron tambien los antiguos estoicos, que no tenian por animal al feto encerrado en el útero materno, sino por parte ó por víscera de la madre, *L. 2 ff. De morte infant. L. 3. §. 1. ff. De ventr. insp. L. 39. ff. De pæn.; añádase Séneca, epíst. últ., Plutarco De plac. philos. l. 3. c.*

45, 46., cuyos lugares debemos al gran juriconsulto Em. Merilio, *Obs. l. 4. c. 46.* De donde se sigue el axioma: *quanto nace del vientre de la madre, constituída en nuestro dominio, es nuestro, L. 4. L. 6. ff. De acquir. rer. dom.* Decimos del vientre constituído en nuestro dominio, porque en las personas libres no sucede lo mismo, pues ó viven en matrimonio, ó procrean hijos fuera de él. En el primer caso el parto sigue la condicion del padre, y por tanto su nobleza, ingenuidad etc.; en el segundo sigue la condicion de la madre. Véase la *L. 24. ff. De stat. hom.*, la que pertenece á este lugar especialmente. Cuando el vientre está en nuestro dominio, es constante el axioma de que el parto sigue al vientre. De aquí nacen por sí solas y sin esfuerzo alguno varias conclusiones: 1ª todo lo que nace de un animal nuestro, nos pertenece, §. 49. *Inst. h. t.* Así el becerro es del señor de la vaca, y no del toro que lo engendró; el potro del dueño de la yegua, y no del caballo con quien aquella se casteó. Mas se pregunta: ¿habrá prestado grátis el dueño del caballo padre el trabajo de este? Se responde, que tiene derecho á pedir el estipendio de aquel trabajo, *L. 32. §. 2. ff. De furt.* 2ª Los hijos que nacen de nuestras esclavas, son nuestros, §. ult. *Inst. De jure pers. L. 7. C. De reivind.* Los siervos eran cosas: las que se agregan á cosa nuestra por beneficio de la naturaleza, nos pertenecen, §. 354; luego tambien los hijos que nacen de nuestras esclavas.

§. CCCLVII. Otra especie de accesion natural es la *isla*, §. 355; se entiende la que se forma de nuevo. La isla ó nace en el rio, ó en el mar, ó por el rio que se divide y vuelve á unirse mas abajo. La primera se entenderá por la figura A, la segunda por sí sola sin figura, y la tercera por la fig. B, lám. II. fig. 48 y 49.

Si pues nace nuevamente en el río una isla, los juriconsultos romanos la consideran como accesorio de los pre-

dios que están en la una y otra ribera; lo que no es dudoso, porque se presume ha sido formada de la tierra de los campos vecinos. De aquí es, (a) que si está en medio del rio, la dividen entre sí los que poseen los campos de una y otra orilla, á proporeion de la estension y situacion que tenga. Así, por ejemplo, la isla *a*, en la figura A debe dividirse entre los dueños de los fundos *d. e. h. i. k. l.*; y como los poseedores *d. e.* tienen fundos un duplo mayores que los de los otros, debe ser tambien doble mayor su porcion. (b) Si la isla está mas próxima á una de las riberas que á la otra, es de los dueños de los campos contiguos á aquella. Así, en la misma figura A, la isla *b* es solamente del poseedor del fundo *m*, y la isla *c* se divide entre los poseedores de los predios *f. g.*, pero el de *f.* lleva doble parte, §. 32. *Inst. h. t. L. 7. §. 3. L. 29. ff. De A. R. D.*

Si, lo que rara vez sucede, por la fuerza de las olas (*Plin. t. II. Hist. nat. c. 85.*) se formase una isla en el mar, entónces se observaria la regla, de que lo accesorio sigue á su principal, §. 354. Es así que, segun los principios de la jurisprudencia romana, el mar es comun, y por tanto no tiene dueño, §. 326; luego tampoco le tiene la isla que en él se forma, y por consiguiente es del primero que la ocupa (§. 343), *L. 7. §. 3. ff. De A. R. D.* Si en un campo mio forma el rio una isla, como en la figura B, dividiéndose por la parte superior, y volviéndose á unir por la inferior, no se verifica accesion, sino que permanece la misma sustancia y por tanto queda del primer dueño, *L. 7. §. 4. L. 30. §. 2. ff. eod.*

§. CCCLVIII. La tercera y cuarta especie de accesion natural, son el *aluvion* y la *fuerza del rio*. *Aluvion* es el incremento que adquiere un campo poco á poco y leutamente por beneficio del rio, §. 20 *Inst. h. t. Fuerza del rio* es el aumento que produce juntamente y de una vez, §. 4. *Inst. h. t.* En el primer caso, cuando el rio ha arri-

mado poco á poco algo de tierra á mi posesion, no puede saberse de qué fundo la arrancó. Luego no pudiendo nadie vindicar este aumento, como accesorio del campo á que se ha unido, es del dueño de este, §. 20. *Inst. h. t. L. 7. §. 1. De A. R. D.* Por el contrario, cuando el rio desmiembra de una vez una parte del campo vecino y la agrega á uno mio, queda de su primitivo dueño, y permaneciendo suya, puede reivindicarla donde quiera que esté detenida (1). Luego no puedo hacerme señor de este incremento, á no ser por la prescripcion, á saber, si el primer dueño no la reclama, y entretanto los árboles se arraigan en el terreno, *L. 7. §. 2. ff. De A. R. D. §. 21. Inst. h. t.* Pero la primera decision sobre el aluvion pertenece solamente á los campos arcifinios, no á los limitados; pues lo que á estos se agrega, se hace público, *L. 16. ff. De A. R. D. L. 1. §. 6. Inst. De flum.* Luego es preciso esplicar qué sean campos arcifinios. Los antiguos romanos dividian los fundos en arcifinios, limitados y determinados. *Arcifinios* son los que no tienen otros límites que los naturales, como montes, rios, etc.; *limitados* los que se poseen hasta cierta medida, y *determinados* los que se contienen en cierta medida por una estremidad (*lám. II, fig. 20, 21 y 22.*).

Traen esta diferencia los antiguos escritores, Aggeno Urbico, Julio Frontino y Flaco Sículo, que trataron de los límites de las heredades; pero hablaron con tanta oscuridad, que ni el mismo Grocio los entendió suficientemente, *De J. B. et P. l. II. c. III. §. 16. n. 4.* Mucho mas

(1) En España el dueño del terreno, al cual se ha unido la parte arrancada por la fuerza del rio, se hace dueño de esta parte, aunque está obligado á pagar al dueño de ella el perjuicio que se le siguió, al arbitrio de hombres buenos y peritos, segun espresamente lo dispone la *l. 26. tit. 28. Part. 3.*; en cuya glosa 7. prueba Greg. López, que el valor de los árboles arrancados se debe calcular, como si estuviesen separados del terreno; acerca de lo cual nada se hal a dispuesto por el Derecho romano.

claramente los esplicó el incomparable Gronovio en las notas á Grocio, *l. c.* Si pues el rio agregase al fundo *A* poco á poco y por aluvion el pedazo *a*, este será del dueño del fundo *A*, por ser arcifinio. Si al campo *B* se agrega por aluvion la parte *b*, esta no es para el señor de aquel, sino pública, porque el campo *B* es limitado, esto es, circunscrito á cierta medida.

§. CCCLIX. La última especie de accesion natural es la *mutacion de álveo*, §. 356. que se hace, cuando el rio toma nuevo camino, y deja seco el primitivo álveo ó madre. Entónces se pregunta: quién toma el álveo que dejó seco? Se responde, que los jurisconsultos consideran tambien este álveo como accesorio de las tierras próximas. Luego deben dividirlo entre sí los poseedores de los campos vecinos, segun su extension, *L. 7. §. 5. ff. De A. R. D.* Lo cual ilustrará mas la *Fig. 23. lám. II.*

Supongamos que el rio ha ido ántes por el álveo *A*, señalado con puntos; despues mudó de curso, y empezó á correr por el álveo *B*, ¿de quién será el álveo *A* que quedó seco? Lo partirán entre sí todos los que poseen los fundos próximos, que son *c. d. e. f. g. h. i. k. l. m. n. o.* Pero la division no será igual, sino que llevarán doble parte los poseedores *l. m. n. o.*, porque tambien son sus campos doble mayores que los de los demas. Una cosa es, cuando el rio inunda mi heredad por cierto tiempo, pues no mudando la inundacion la especie del fundo, tampoco altera el dominio, y por tanto desapareciendo el agua, aquel vuelve á mi poder como ántes, *L. 7. §. 6. ff. De A. R. D.* Y otra cosa se dirá, si la inundacion es perpetua y despues de largo tiempo vuelven á hacerse nuevos campos, pues entónces es indudable que por el desamparo espiró el derecho del primer dueño, §. 392.

§. CCCLX. [En España se observa la misma doctrina del párrafo anterior, aunque parece habria mas justicia,